



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
APELACIÓN N.º 303-2024
CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2025 17:02:55 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/11/2025 09:57:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 4/11/2025 16:19:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/11/2025 13:15:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/11/2025 09:54:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 09:35:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulas las sentencias de mérito

a. La sentencia impugnada presenta un defecto estructural de motivación sobre la valoración de la prueba en su conjunto, conforme a los gloses acotados. Existen serias contradicciones que no se ponderaron en su real contexto. Además, tampoco se valoraron debidamente los medios de prueba que abonarían la tesis de defensa. En el caso, es claro que se encontró droga ilícita; no obstante, respecto a la vinculación del estupefaciente con el encausado, existieron dos posiciones claras desde el inicio del juicio oral. La primera, sostenida por el Ministerio Público, es que la droga se incautó al encausado, quien la llevaba en una mochila por la carretera con dirección a la ciudad de San Marcos. La segunda, sostenida por el recurrente, es que la intervención sucedió en el cuarto de Maximina Murrugarra Vallejos en momentos en que ella le pidió que llevara una mochila, sin que él tuviera conocimiento de su contenido.

b. Pese a la existencia de estas dos posiciones, la Sala Superior no analizó el caso conforme a lo actuado en el plenario. Incluso, siendo válida la prueba de oficio en instancia de apelación, dado que prima el deber de esclarecimiento, no recurrió a ella para ordenar la actuación de medios de prueba como las confrontaciones entre los efectivos policiales y el encausado, así como entre Maximina Murrugarra Vallejos y el recurrente. En la misma línea, tampoco se ordenó la realización de una pericia fonética sobre el audio que contendría la conversación entre Jesús Manuel Orbegoso Marín, hermano del encausado, y Maximina Murrugarra Vallejos o, en su caso, la transcripción del audio; las circunstancias del caso lo ameritaban —al presentarse dos posiciones claramente definidas—; empero, no se hizo, lo que vulnera la garantía constitucional del debido proceso.

c. Cabe precisar que este defecto también se aprecia en la sentencia de primera instancia; incluso, en cuanto al audio que contiene la mencionada grabación, el *a quo* señaló expresamente lo siguiente: “No se valora la escucha del CD por no estar claro el registro” (sic), pese a que no se dejó constancia alguna respecto a que el audio no era audible el día de la audiencia, conforme al acta respectiva. En tal virtud, de conformidad con el numeral 3, literal c), del artículo 425 del CPP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 409 del mismo cuerpo legal, se deberán declarar nulas tanto la sentencia de vista como la de primera instancia y ordenar la realización de un nuevo juicio oral por otro Juzgado Unipersonal, quien deberá tomar en cuenta lo señalado en esta ejecutoria suprema y practicar, de ser necesario, la prueba de oficio señalada precedentemente.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, quince de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Antonio Orbegoso Marín** contra la sentencia de vista del veintiséis de abril de dos mil

veinticuatro (foja 241), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revocó la sentencia de primera instancia del doce de julio de dos mil veintitrés (foja 173), que absolvió al recurrente de los cargos imputados como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas, en agravio del Estado; y, reformándola, lo condenó por el referido delito a seis años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de tres años y dos meses; y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal, los cargos imputados materia de condena son los siguientes:

Circunstancias Precedentes. Del acta de intervención policial N° 184-2022-FP-CAJAMARCA/UNIOPEP-ESCVER-GT de fecha 09 de junio de 2022, se tiene que personal policial perteneciente al Escuadrón Verde —Grupo Terna— del Frente Policial de Cajamarca, realizaron la intervención de Antonio Orbegoso Marín, a horas 14:45 del día en mención, cuando este se encontraba en las inmediaciones del Caserío Chaquicocha, comprensión de la provincia de Cajabamba (ref. a la altura de la Institución Educativa Ricardo Palma) y ante la labor de inteligencia táctica operativa, así como prevención y neutralización del tráfico ilícito de drogas, dichos efectivos policiales tuvieron conocimiento por información confidencial que un sujeto de apelativo "Chasqui" —de apellido "Orbegoso" — estaría dedicándose a la venta de pasta básica de cocaína en los lugares conocidos como

Malcas, San Martín, Naranjo provincia de Cajabamba, razón por la cual se constituyeron a la ciudad de Cajabamba con la ciudad de San Marcos (Caserío Chaquicocha, a la altura de la L. E. Ricardo Palma), donde observaron caminando a una persona de sexo masculino que llevaba una mochila negra en sus hombros, además una gorra y sudadera negras, pantalón camuflado (verde con beige), procediendo a realizar el acta de registro personal, incautación, custodia, lacrado y embalaje de la mochila mencionada, trasladando al intervenido a la dependencia policial en donde se verificó y constató el contenido en presencia del fiscal de turno y se encontró:

- Tres (03) paquetes ovoides envueltos con cinta de embalaje transparente, debajo de la cinta de embalaje se evidencia bolsa plástica color blanco, siendo que al realizar una pequeña incisión a cada uno de los paquetes se constató que contiene sustancia pastosa (húmeda) de color blanca pardusca, al parecer pasta básica de cocaína; realizándose el pesaje provisional y etiquetado, teniéndose como Muestra N° 01 con peso bruto aproximado de 2.345 kilogramos; Muestra N° 02 con un peso bruto aproximado de 2.390 kilogramos; y la Muestra N° 03 con un peso bruto aproximado de 1.280 kilogramos.

ilogramos; y la Muestra N° 03 con un peso bruto aproximado de 1.280 kilogramos.

Circunstancias Concomitantes. Se tiene que durante la investigación preparatoria se recibieron las declaraciones de testigos y efectivos policiales intervinientes, de los cuales se tiene que el día 09 de junio de 2022 se realizó un operativo en la zona perteneciente a la jurisdicción de Condebamba —carretera que conduce de San Marcos a Cajabamba, que al llegar los efectivos policiales hasta el lugar con referencia de la L. E. Ricardo Palma— Caserío de Chaquicocha, observaron a un sujeto que caminaba con dirección a San Marcos, el mismo que presentaba las características dadas por el informante, en base a lo cual procedieron a la intervención, identificación, registro personal, embalaje y lacrado de la mochila que contenía la sustancia ilícita.

De la declaración del imputado Antonio Orbegoso Marín, se tiene que trabaja como obrero y que el día de los hechos acudió al domicilio de la señora Maximina Murrugarra Vallejos, ya que ésta lo había llamado, al

estar en el interior del dormitorio de dicha señora, la mujer le dijo que traslade una mochila que estaba encima de su cama y cuando se acercó a coger la mochila unas personas de civil ingresaron a la habitación y se identificaron como policías, los cuales lo insultaron y lo intervinieron llevándolo a la dependencia policial, refiriendo que hubieron otras personas en el lugar, se recibieron las declaraciones de estas, quienes niegan que el imputado haya llegado a su domicilio el día de los hechos, del mismo modo que personal policial hubieran ingresado a su domicilio —dormitorio—.

Circunstancias Posteriores. Al realizarse el pesaje y descarte inicial de la sustancia ilícita, se procedió a remitir la droga decomisada a la Dirección de Criminalística de Lima a fin de que se realice el examen preliminar químico de droga, de fecha 25 de julio de 2022 el cual tiene como resultado: "pasta básica de cocaína húmeda" y con un peso de muestra 01: 1.664 kg; muestra 02: 1.662 kg.; muestras 03: 0.883 kg (sic).

II. Fundamentos del recurso de apelación

Segundo. El encausado **Antonio Orbegoso Marín** interpuso recurso de apelación (foja 261) y expuso los siguientes argumentos:

- 2.1.** La sentencia no se motivó debidamente y se realizó una mala valoración de los medios de prueba, al no considerarse que quienes intervinieron al recurrente incurrieron en contradicciones.
- 2.2.** La Sala descartó que la intervención policial del recurrente se haya realizado en el interior del inmueble con el Acta de Intervención Policial n.º 184-2022-FP/CAJAMARCA/UNIÓNPEP ESCVER-GT; empero, solo la citó, sin analizar el contenido y la contradicción que puede existir con lo señalado por el apelante.
- 2.3.** No se valoraron las contradicciones de los policías, específicamente respecto a cómo desarrollaron los primeros actos para la supuesta intervención, sin acreditarse la fuente

anónima. Asimismo, el acta de registro personal, incautación, custodia y lacrado señala que esta se realizó a las 14:50 horas del nueve de junio de dos mil veintidós y que se hizo de conformidad con el Acta de Intervención Policial n.º 184-2022-FFPP/CAJAMARCA/DIVOPUS-UNIÓN PESP.ESCVER.GT; sin embargo, esta acta se realizó a las 15:30 horas y, dado que la primera se realizó a las 14:50 horas, cómo se pudo tomar como referencia si no existía cuando fue citada.

- 2.4.** Para conocer el lugar o las características de la vestimenta y de la persona, se debía haber tenido la información en el momento, lo que no queda claro, pues el teniente PNP Roger Huamán Atalaya señaló que la comunicación se obtuvo el mismo día, en horas de la mañana; sin embargo, el suboficial PNP Dante Linares Guevara indicó que esa información se recibió en la plaza de San Marcos, Cajamarca, por parte de su jefe de unidad, Roger Huamán Atalaya, y que, como consecuencia, se programó la fecha para que salgan, por lo que la información no se obtuvo el día de la intervención.
- 2.5.** La droga le pertenecía a Maximina Murrugarra Vallejos, pero se le “sembró” al recurrente. La aludida fémina llamó al apelante, pero la policía pretendió ocultar el celular del recurrente para que no exista prueba de que Murrugarra Vallejos lo llamó.

III. Itinerario del proceso

Tercero. De los recaudos que conforman este expediente se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Siguiendo las formalidades respectivas, el Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio contra Antonio Obregón Marín, como autor del delito contra la salud pública-tráfico

ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento, se admitieron los medios de prueba correspondientes presentados por las partes y se ordenó que se remitan los actuados al Juzgado Unipersonal para el juzgamiento.

- 3.2.** Emitido el auto de citación a juicio oral e instalada la audiencia de su propósito, esta se llevó con normalidad en varias sesiones hasta la emisión de la sentencia del doce de julio de dos mil veintitrés, por la cual se absolvió al recurrente Antonio Obregón Marín de los cargos imputados en su contra en la acusación fiscal.
- 3.3.** Esa decisión fue impugnada por el Ministerio Público. El recurso impugnatorio se concedió mediante resolución del veintiuno de julio de dos mil veintitrés.
- 3.4.** Efectuada la audiencia de apelación, la Sala Superior emitió la sentencia de vista del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por la cual revocó la sentencia de primera instancia del doce de julio de dos mil veintitrés y, reformándola, lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas, en agravio del Estado; le impuso seis años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de tres años y dos meses; y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.
- 3.5.** Emitida la sentencia de vista, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación en mérito a lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del CPP, el cual se

concedió mediante resolución del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

- 3.6.** Elevada la causa, mediante decreto del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja 104 del cuaderno de apelación), se dispuso que se corra traslado por el término de cinco días a las partes procesales, cursándose la notificación respectiva, conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 105 del cuaderno de apelación).
- 3.7.** Culminado el plazo, por decreto del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 108 del cuaderno de apelación), se señaló fecha para la calificación del recurso. Así, mediante auto de calificación del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema declaró bien concedida la apelación y ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios en el plazo de cinco días (foja 110 del cuaderno de apelación).
- 3.8.** Vencido el referido plazo y al no presentarse medio de prueba alguno, conforme a la razón del ocho de mayo de dos mil veinticinco (foja 113 del cuaderno de apelación), se señaló fecha para la audiencia de apelación mediante decreto del catorce de julio de dos mil veinticinco (foja 115 del cuaderno de apelación).
- 3.9.** La audiencia se realizó el treinta de septiembre de dos mil veinticinco mediante el aplicativo Google Hangouts Meet con la presencia de las partes. Culminado el debate, se dio por clausurada la audiencia, conforme al acta respectiva.
- 3.10.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la sentencia

de apelación correspondiente en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

ANÁLISIS DEL CASO

Cuarto. En el caso, al recurrente Orbegoso Marín se le atribuye que el nueve de junio de dos mil veintidós, en horas de la tarde, en circunstancias en que se encontraba caminando por la carretera que conduce de la ciudad de San Marcos a Cajabamba, fue intervenido por personal policial, que llegó al lugar en razón de una información confidencial, y se encontró en su poder una mochila en cuyo interior se hallaron tres paquetes que, al someterse al examen respectivo, dieron como resultado pasta básica de cocaína con un peso total de 4,209 kg. Por tales hechos, fue absuelto en primera instancia; sin embargo, al recurrir el Ministerio Público en apelación, la Sala Superior revocó esa decisión y, reformándola, condenó a Antonio Orbegoso Marín como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas, decisión que es objeto de la presente apelación.

Quinto. Antes de ingresar al análisis de los agravios propuestos por el recurrente, debemos indicar que no es objeto de cuestionamiento la materialidad del delito, la cual se encuentra plenamente acreditada con el Examen Preliminar Químico de Drogas n.º 00009390-2022 y el Informe Pericial Forense de Drogas n.º 00009390-2022, emitido por el perito César Antonio Durand Baldeón de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que concluyen que las tres muestras analizadas corresponden a “pasta básica de cocaína húmeda” con un peso neto total de 4,209 kg,

esto es, no hay duda de que lo incautado por los efectivos policiales era droga ilícita.

Sexto. Respecto a la vinculación de la droga con el impugnante, este alegó en apelación que la sentencia no se motivó correctamente, pues —asegura— no se habrían valorado las contradicciones en que incurrieron los efectivos policiales que lo intervinieron. Acotó que la Sala descartó que la intervención policial se haya realizado en el interior del inmueble con el Acta de Intervención Policial n.º 184-2022-FP/CAJAMARCA/UNIÓNPEP ESCVER-GT; sin embargo, solo la citó, sin analizar el contenido ni la contradicción existente con lo declarado por el recurrente.

En ese sentido, la versión que el apelante dio en el plenario fue que en ningún momento estuvo caminando por la carretera que conduce de la ciudad de San Marcos a Cajabamba, como lo refirieron los efectivos policiales intervinientes. Indicó que en horas de la mañana —del nueve de junio de dos mil veintidós— se hallaba trabajando en soldadura con su amigo Adalberto Rodríguez Machuca en el caserío de “Isocucho”, en la vivienda del señor “Carhuayari”. Luego, aproximadamente a las 14:00 horas, al recibir la llamada de la señora “Maximima”, a quien conocía por haberle hecho trabajos con anterioridad, se dirigió al domicilio de esta en su motocicleta. Al llegar al lugar encontró a la hija y a la sobrina de Maximina Murrugarra Vallejos; seguidamente, esta apareció del segundo piso de la vivienda y le dijo que subiera. Al subir, ingresó a su cuarto. Ya en la habitación, Maximina le indicó que llevara una mochila que se hallaba en la cama —no le especificó a dónde—. Cuando iba a coger la mochila, ingresaron los efectivos policiales y es en esas circunstancias que lo intervinieron, lo bajaron al primer piso y luego lo llevaron a la Comisaría.

Séptimo. Ante ello, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior no dio validez a esa versión, indicando que era inexplicable que el encausado sea el único detenido y el único a quien se le atribuya el contenido de la mochila. Precisó que resultaba inexplicable también que, pese a que el lugar de la intervención era la vivienda de Maximina Murrugarra Vallejos, quien se encontraba con su hija y su sobrina en el lugar donde se halló la mochila, ninguna de estas haya sido intervenida, registrada y detenida. Se descartó que la intervención se haya realizado en la vivienda, debido a que en el Acta de Intervención Policial n.º 184-2022-FP CAJAMARCA/UNIOPEP ESCVER-GT no se registró lo narrado por el encausado (véase quinto párrafo del fundamento 17 de la sentencia de vista).

Octavo. Al respecto, la Sala no realizó un análisis conjunto del caudal probatorio sometido al contradictorio. En este extremo, no ponderó la declaración de Francisco Adalberto Rodríguez Machuca, quien señaló en el plenario que el nueve de junio de dos mil veintidós realizaba trabajos de soldadura con el recurrente en la vivienda del señor "Carhuallay", ubicada en el caserío "Iscochucho", y que a las 14:20 o 14:30 de la tarde el encausado recibió una llamada y procedió a retirarse. Asimismo, se sometió al contradictorio el acta de deslacrado de sobre, autorización, visualización de equipo celular, nuevo lacrado y embalaje, en la que se transcribió la información registrada en el celular. De esa documental se aprecia que el día de los hechos (nueve de junio de dos mil veintidós), el recurrente registra una llamada de treinta y dos segundos, a las 14:05:01 horas, realizada desde el número de abonado 944688170, del usuario registrado como "Max". En cuanto a tal usuario, en audiencia de apelación, se le preguntó al recurrente respecto a cómo tenía registrado en su teléfono móvil a

“Maximina Murrugarra Vallejos”, este indicó que la tenía registrada como “Max”. A pesar de que estos datos corroboraban en parte la versión señalada por el encausado, la Sala Superior no los valoró de manera conjunta.

Noveno. Con relación a la intervención, el recurrente relievó versiones contradictorias de los efectivos policiales; sin embargo, la Sala Superior lo descartó y señaló que, en lo sustancial, resultaban irrelevantes a la esencia o núcleo duro de la imputación al procesado. Al respecto, conforme al sustrato fáctico, se indica que los efectivos policiales tuvieron conocimiento por “información confidencial” que un sujeto de apelativo “Chasqui” y de apellido “Orbegoso” estaría dedicándose a la venta de pasta básica de cocaína en los lugares conocidos como Malca, San Martín y Naranjo, razón por la cual se constituyeron a la ciudad de Cajabamba a realizar la intervención de dicho sujeto.

Décimo. Así, a juicio oral concurrieron los efectivos policiales Roger Huamán Atalaya, Hernaldo Israel Guevara Castañeda, Elder Dante Linares Guevara y Herberth Obed Bringas Chávarry. Con relación a la información confidencial recibida, el teniente Roger Huamán Atalaya señaló en el plenario que en horas de la mañana del nueve de junio de dos mil de dos mil veintidós se entrevistó personalmente con la fuente humana en la ciudad de Cajamarca. Por su parte, el suboficial Elder Dante Linares Guevara señaló que la información de la fuente humana (indica que es un colaborador) se dio de manera personal y que el día de la intervención (nueve de junio de dos mil veintidós) no se tuvo contacto con esa fuente. Asimismo, el suboficial Herberth Obed Bringas Chávarry precisó que no sabía si ese mismo día se dio la información confidencial, pero que estuvieron en

comunicación con el informante al identificar al encausado por su vestimenta. Finalmente, el suboficial Hernaldo Israel Guevara Castañeda señaló que no supo quién recibió la información confidencial.

En este contexto, la Sala Superior no analizó las contradicciones que existían respecto a cómo se dio la información confidencial recibida por fuente humana, lo que motivó que se realizara la intervención al recurrente. Estas contradicciones no resultan irrelevantes, como lo señala la Sala, pues la tesis acusatoria indica que es con base a ello que se generó no solo la identificación del recurrente, sino también la aludida intervención, que ha sido cuestionada por el encausado, quien refirió una forma totalmente distinta de intervención.

Undécimo. Sobre esto último, si bien se descartó la versión del imputado, el Acta de Intervención Policial n.º 184-2022-FFPP/CAJAMARCA/DIVOPUS-UNIÓNPEP.ESCVER.GT, confeccionada a las 15:30 horas del nueve de junio de dos mil veintidós, conforme se tiene registrado, es innegable que no se dio explicación alguna respecto a por qué el acta de registro personal, incautación, custodia y lacrado, realizada a las 14:50 horas del nueve de junio de dos mil veintidós, se hizo de conformidad con la referida acta de intervención policial si, como se aprecia, esta se elaboró cuarenta minutos después.

Duodécimo. Por otro lado, el recurrente alega que la droga le habría pertenecido a Maximina Murrugarra Vallejos, quien lo llamó; empero, la policía pretendió ocultar el celular del recurrente para que no exista prueba de que Murrugarra Vallejos lo llamó. Al respecto, la Sala Superior, como se señaló líneas arriba, no ponderó en todo su contexto el registro de llamadas descrito en el acta de

deslacrado de sobre, autorización, visualización de equipo de celular, nuevo lacrado y embalaje, que fue sometido al contradictorio, del cual se desprende que, conforme a lo señalado en la audiencia de apelación, el recurrente recibió una llamada a las 14:05:01 horas del nueve de junio de dos mil veintidós de su contacto “Max”, Maximina Murrugarra Vallejos, quien no negó en el plenario haber llamado al apelante.

Decimotercero. Aunado a ello, el recurrente señaló en juicio que el día de su intervención los efectivos policiales le quitaron su celular y que, en horas de la noche, se lo devolvieron para que llame a su hermano y le alcance una casaca y una frazada. Al respecto, del registro de llamadas descritas en la referida acta se aprecia que, a las 22:00:31 horas, el recurrente habría llamado a su hermano “Manuel” y que esa conversación duró noventa y nueve segundos. Esa llamada también fue corroborada por Jesús Manuel Orbegoso Marín, quien en el juicio oral señaló que, efectivamente, su hermano lo llamó en horas de la noche para que le alcance las mencionadas prendas, al ir a donde estaba su hermano, se percató de que estaba dentro de una camioneta con unos policías. Así, la presencia del celular del encausado tendría prueba que lo corrobore; sin embargo, en el acta de registro personal, incautación, custodia, lacrado y embalaje, valorada por la Sala Superior, no se consignó que se le encontrara celular alguno.

Decimocuarto. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, Jesús Manuel Orbegoso Marín, hermano del encausado, refirió en el plenario que sostuvo una conversación con Maximina Murrugarra Vallejos y que en esa conversación ella le dijo que la policía no le comunicó el motivo de la detención de su hermano y que

recordaba algunas características de los efectivos policiales. Preciso que grabó la conversación. Dicha grabación, presentada en un CD por la defensa del encausado, se admitió en el plenario como prueba de oficio y se procedió a su escucha en la sesión del cinco de julio de dos mil veintitrés, en que la defensa indicó que se podía oír que la referida Murrugarra Vallejos habría indicado que la policía se habría llevado S/ 23 000 (veintitrés mil soles) de su vivienda al momento de la intervención; sin embargo, la Sala Superior no lo ponderó, debido a que no se corroboró la identidad de los interlocutores, sin que para ello se tenga una pericia fonética que determine tal afirmación.

Decimoquinto. En este contexto, se aprecia que la sentencia impugnada presenta un defecto estructural de motivación, sobre la valoración de la prueba en su conjunto, conforme a los acotados gloses. Existen serias contradicciones que no se ponderaron en su real contexto. Además, tampoco se valoraron debidamente los medios de prueba que abonarían la tesis de defensa. En este caso, es claro que se encontró droga ilícita; sin embargo, respecto a la vinculación del estupefaciente con el encausado, existieron dos posiciones claras desde el inicio del juicio oral. La primera, sostenida por el Ministerio Público, es que la droga se le incautó al encausado, quien la llevaba en una mochila por la carretera con dirección a ciudad de San Marcos. La segunda, sostenida por el recurrente, es que la intervención sucedió en el cuarto de Maximina Murrugarra Vallejos en momentos en que ella le pidió que llevara una mochila, sin que él tuviera conocimiento de su contenido.

Decimosexto. En ese orden de ideas, pese a la existencia de estas dos posiciones, la Sala Superior no analizó el caso de acuerdo con

lo actuado en el plenario. Incluso, siendo válida la prueba de oficio en instancia de apelación, dado que prima el deber de esclarecimiento, no recurrió a ella para ordenar la actuación de medios de prueba como las confrontaciones entre los efectivos policiales y el encausado, así como entre Maximina Murrugarra Vallejos y el recurrente. En la misma línea, tampoco se ordenó la realización de una pericia fonética sobre el audio que contendría la conversación entre Jesús Manuel Orbegoso Marín, hermano del encausado, y la referida Murrugarra Vallejos o, en su caso, la transcripción del audio; las circunstancias del caso lo ameritaban —al presentarse dos posiciones claramente definidas—; sin embargo, esto no se hizo, lo que vulnera la garantía constitucional del debido proceso.

Decimoséptimo. Cabe precisar que este defecto también se aprecia en la sentencia de primera instancia; incluso, en cuanto al audio que contiene la mencionada grabación, el *a quo* señaló expresamente lo siguiente: “No se valora la escucha del CD por no estar claro el registro” (*sic*), pese a que no se dejó constancia alguna respecto a que el audio no era audible el día de la audiencia, conforme al acta respectiva. En tal virtud, de conformidad con el numeral 3, literal c), del artículo 425 del CPP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 409 del mismo cuerpo legal, se deberán declarar nulas tanto la sentencia de vista como la de primera instancia, y ordenar la realización de un nuevo juicio oral por otro Juzgado Unipersonal, quien deberá tomar en cuenta lo señalado en la presente ejecutoria suprema y practicar, de ser necesario, la prueba de oficio señalada precedentemente.

Decimoctavo. Por último, se deberá ordenar que se dejen sin efecto las órdenes de captura que hayan emanado del presente proceso, pues no se tiene recaudo alguno que indique que el recurrente esté preso en algún establecimiento penitenciario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Antonio Orbegoso Marín**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revocó la sentencia de primera instancia del doce de julio de dos mil veintitrés, que absolvió al recurrente de los cargos imputados como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas, en agravio del Estado; y, reformándola, lo condenó por el referido delito a seis años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de tres años y dos meses, y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene; asimismo, **NULA** la aludida sentencia de primera instancia del doce de julio de dos mil veintitrés.
- II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Juzgado Penal Unipersonal, quien deberá tomar en cuenta lo

señalado en la presente ejecutoria suprema y practicar, de ser necesario, la prueba de oficio señalada precedentemente.

- III. DEJARON** sin efecto las órdenes de captura emanadas del presente proceso, cursándose oficio a la entidad respectiva para su materialización.
- IV. MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- V. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

AK/ulc